REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1480

(03 AGO 2018)

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2 de la la Constitución Política de Colombia, "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.(…)".

Que Colombia, como nación multiétnica y pluricultural, consagró en el artículo 7 de la Carta Política, el reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que los artículos 8, 58, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular, el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que en el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, establece que, "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.".

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 14 del Convenio 169 OIT establece que *"1. Deberá reconocerle a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión las que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar e/ derecho de los pueblos interesados a utilízar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones tierras formuladas por los pueblos interesados".*

Que la Corte Constitucional ha señalado que "el derecho de propiedad colectiva de comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente, exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado. En esa medida, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a estos territorios, su delimitación y titulación, conforme a las normas del debido proceso dentro de un plazo razonable. Una actuación contraría por parte de las autoridades estatales competentes, genera una amenaza contra los derechos fundamentales y expone a un estado de vulnerabilidad mayor a la comunidad indígena solicitante por la ausencia de un territorio debidamente reconocido y amparado por un título colectivo en donde ejercer su cultura y cosmovisión", lo cual esta soportado en diferentes sentencias de tutela y control de constitucionalidad (T-188 de 1993, 1998, T-079 de 2001, SU383 de 2003, C-030 de 2008, T-909 de 2009, T - 547 de 2010, T-433 de 2011, T-009 2013, T-379 de 2014).

Que igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T - 698 de 2011, *"registró la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no solo las áreas tituladas, habituadas y explotadas por una comunidad "sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras".*

(...)

El reconocimiento de las dificultades a las que conduciría asimilar la noción de territorio de las comunidades étnicas a la visión tradicional de propiedad regulada en el ordenamiento civil llevaron a la Corte a adoptar una visión más amplia de la propiedad colectiva de estas comunidades que, siguiendo los parámetros fijados por la

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

jurisprudencia y la doctrina, le da la más importancia a la ancestralidad[1] que a los títulos de dominio.(...)".

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto No. 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de Los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;*
>
> *(...)*
>
> *e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela;"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales

---

[1] El reconocimiento de la ancestralidad como "título" de propiedad no es una cuestión exclusiva de la jurisprudencia constitucional. El Decreto 2164 de 1995 sobre la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional definió a los territorios indígenas como *"Las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales"*. La doctrina también ha reconocido la manera en que los pueblos indígenas han luchado por la defensa de su territorio ancestral, un concepto que, dicen, incluye el reconocimiento de un conjunto de garantías culturales, sociales y políticas. *Cfr. Evolución política y legal del concepto de territorio ancestral indígena.* Ángel Libardo Herreño, ILSA, 2004.

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que a su vez, el artículo 210 del precitado Código, establece que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva…".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, determinando consigo como uno de los requisitos, la exigencia de la certificación expedida por el Ministerio del Interior, o de la entidad que haga sus veces, sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas.

Que a través de la Resolución No. 1923 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-713 de 2017, amparó el derecho fundamental a la consulta previa, solicitado en la acción de tutela presentada por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, ubicado en los municipios de La Paz, Becerril,

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibírico, en la cual ordenó en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo siguiente:

***"SÉPTIMO.- ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de su competencia, atender y tramitar con eficiencia y celeridad las inquietudes formuladas por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa acerca de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Motilona en el sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, con estricta atención de sus funciones constitucionales y legales."*

Esta orden tuvo como antecedente, la solicitud de la comunidad YUKPA, que señalaba:

"Ordenar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corpocesar, se abstengan de sustraer la Zona de Reserva Forestal de la Motilona sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, (…) hasta tanto se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa."

Igualmente, para la toma de decisiones, la Corte Constitucional considero entre otros, los siguientes aspectos:

> *"El pueblo Yukpa (o Yuko) habita la parte nororiente de la Serranía del Perijá, concretamente los municipios de Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibírico, Chiriguana y Curumaní en el departamento del Cesar, ocupando un total de seis resguardos (…)*
>
> *(…) los Yukpa sufrieron fuertes tensiones territoriales con latifundistas, campesinos, colonos, ganaderos, palmiculores y mineros, a lo que se le sumó la situación de violencia padecida en razón de la presencia de grupos armados al margen de la ley (…)*
>
> *En la Serranía de Perijá, entonces, de un lado, encontramos al pueblo Yukpa que desde hace mucho tiempo está solicitando el saneamiento y delimitación de su territorio ancestral, lo que incluye la ampliación de sus resguardos, sin lograr una intervención oportuna del Gobierno Nacional. Y, de otro lado, hay comunidades campesinas que están requiriendo la constitución de ZRC. Los indígenas defienden su ancestralidad y su especial relación con la tierra comunal. Los campesinos defienden su necesidad de explotación de las tierras en desarrollo de su economía agrícola. Y estas comunidades, indígenas y campesinas, se asientan en un territorio que ha sido muy golpeado por el conflicto armando y pretenden por fin obtener derechos territoriales."*

Adicionalmente, exhorto al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Tierras, entre otros, a cumplir una serie de órdenes, las cuales fueron resultado de las siguientes conclusiones:

"Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena con ocasión de la transformación de una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), en el marco de la implementación del Acuerdo Final, cuando se verifica que estos espacios

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

tienen incidencia en territorios ancestrales de una comunidad indígena que ha sido declarada como una etnia amenazada en Colombia en su pervivencia física y cultural (Auto 004 de 2009), sin adelantar la consulta previa de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales.
Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena cuando en el marco de la constitución de una Zona de Reserva Campesina (ZRC), se verifica la incidencia de la zona en sus territorios ancestrales, ya sea porque coincida con territorios en lo que se comprometa su hábitat, o cuya vigencia pueda impactar sus modos de vida o sus prácticas identitarias, y, no obstante, la autoridad competente continúe el trámite sin adelantar la consulta previa de la comunidad afectada de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales."

De igual forma, el alto tribunal también señalo, *"(…) es importante señalar que si bien los conceptos que emite la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior acerca de la presencia de comunidades indígenas en donde se adoptará una medida determinada son, de acuerdo con normas de carácter reglamentario, un instrumento relevante para determinar la necesidad de iniciar un proceso de consulta previa, no es determinante a efectos de justificar la negativa de consulta de los pueblos. Entonces, lo que determina la procedencia de la consulta es la posible incidencia en sus derechos y no las coordenadas geográficas en que, por regla general, se basan estos certificados.".*

Que así mismo, en Sentencia C-180 de 2005, la Corte explicó que el vínculo que los grupos étnicos experimentan con los territorios que ocupan configura un verdadero derecho fundamental, mientras que la legítima aspiración de los campesinos de acceder progresivamente a la titularidad de predios rurales, implica un mecanismo de acceso a la propiedad privada, que si bien ha sido reconocido y avalado por el texto superior, no tiene ese mismo carácter, al menos desde el punto de vista de su justiciabilidad inmediata, según la evolución jurisprudencial existente al respecto. Razón por la cual justificó el tratamiento desigual dispensado al respecto por la Ley 160 de 1994.

Que sumado a las consideraciones expuestas es menester señalar lo que la Corte Constitucional ha expuesto en la Sentencia T-530 del 27 de septiembre de 2016, respecto al "*deber de precaución*", relacionado con la existencia de la comunidad étnica:

> *"117(…) En primer lugar, porque como lo ha establecido la jurisprudencia, la existencia de una comunidad indígena no depende de su aparición o no en bases de datos estatales, en tanto que es una situación de hecho cuyo registro sirve sólo a propósitos de publicidad, más no declarativos. Segundo, porque las obligaciones del Estado colombiano, según el marco jurídico internacional y jurisprudencial interamericano, implican que ante cualquier caso de duda, las instituciones deben propender por maximizar la protección de los pueblos indígenas y de sus territorios, de forma que la ausencia de delimitación no conlleva la autorización para concesionar los mismos sino que, por el contrario, implica un deber de precaución para que cuando dicho territorio sea finalmente delimitado, las comunidades puedan disfrutar de éste.*
>
> *118 (…) el mencionado deber de precaución está justificado por el especial carácter que reviste el territorio para las comunidades indígenas pues de él derivan su sustento económico, social y cultural y en él se materializan sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que las distintas instituciones del Estado desplieguen sus*

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

competencias con el propósito de garantizar en la mayor medida posible la integridad del mismo, hasta tanto no sea delimitado y titulado definitivamente. Lo anterior porque, si durante el proceso de delimitación se concesionan partes del territorio o se autoriza la explotación del mismo por parte de empresas privadas o entes públicos, se están limitando a futuro, de manera grave, los derechos que la comunidad tendría sobre dicho espacio y, con ello, su supervivencia de allí en adelante, por lo que abstenerse de otorgar licencias en un territorio que está siendo objeto de delimitación y titulación para beneficio de una comunidad étnica es una obligación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. (…)."

Que conforme a lo anterior y con el fin de darle cumplimiento a la orden séptima de la Sentencia T - 713 de 2017, dada por la Corte Constitucional, relacionada con "*atender y tramitar con eficiencia y celeridad las inquietudes formuladas por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa acerca de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Motilona en el sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, con estricta atención de sus funciones constitucionales y legales";* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó mesa de trabajo con la comunidad YUKPA, los días 19 y 20 de abril de 2018.

Que así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de los radicados de salida DD-E2-2018-020280 y DD-E2-2018-020835, le solicitó la Agencia Nacional de Tierras –ANT- el área de la solicitud de la expectativa del territorio ancestral de la comunidad indígena, la cual fue allegada a través de los radicados MINAMBIENTE E1-2018-021379 y E1-2018-021415 del 25 de julio de 2018, por la entidad requerida, salida gráfica que se expone a continuación:

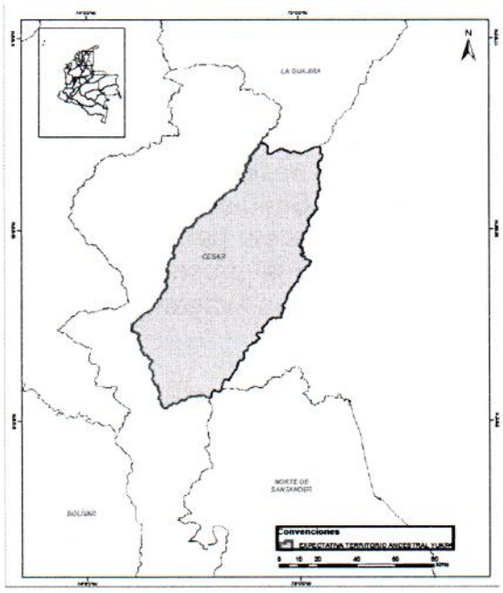

Que de acuerdo con la información cartográfica allegada por la ANT, y luego de cotejar la misma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evidenció traslapes del polígono de la expectativa de territorio ancestral YUKPA con las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, en 3.896,95 ha y 186.408,41 ha, respectivamente; de lo cual se anexa mapa del y formato shapefile del mismo, los cuales harán parte integral del presente acto

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

administrativo y serán publicados en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que considerando la jurisprudencia enunciada, y teniendo en cuenta la orden dada en la Sentencia T-713 de 2017, el "deber de precaución", el traslape de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959 con la expectativa de territorio ancestral YUKPA y el mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6, 121 y 123 de la Constitución Política de Colombia; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenará a los interesados en presentar solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas mediante la Ley 2 de 1959, que se traslapen con el polígono de expectativa de territorio ancestral Yukpa, los certificados actualizados por parte del Ministerio del Interior y de la ANT, respecto de la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

Que así mismo, ordenará suspender los trámites administrativos de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, que se vienen adelantando antes de la expedición de la Sentencia T-713 de 2017 y que se traslapan con la expectativa de territorio ancestral YUKPA, hasta que se alleguen las certificaciones actualizadas por parte del Ministerio del Interior y de la Agencia Nacional de Tierras.

Que conforme lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordénese a los interesados en presentar solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas mediante la Ley 2 de 1959, que se traslapen con el polígono de expectativa de territorio ancestral Yukpa en el marco de la Sentencia T-713 de 2017 de la Corte Constitucional, tener las certificaciones actualizadas por parte del Ministerio del Interior y de la Agencia Nacional de Tierras, respecto de la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

Parágrafo 1. Las certificaciones se entenderán como actualizadas, cuando estas hayan sido expedidas con posterioridad a la Sentencia T-713 de 2017 de la Corte Constitucional.

Parágrafo 2. Se anexa mapa del área de expectativa de territorio ancestral Yukpa traslapada con las reservas forestales del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones (ANEXO 1) y formato shapefile del mismo, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y serán publicados en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. Ordénese a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suspender los trámites administrativos de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, que se

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

ANEXO 1 – TRASLAPE DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA Y LA SERRANÍA DE LOS MOTILONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 2ª DE 1959 CON LA EXPECTATIVA DE TERRITORIO ANCESTRAL YUKPA EN EL MARCO DE LA SENTENCIA T-713 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

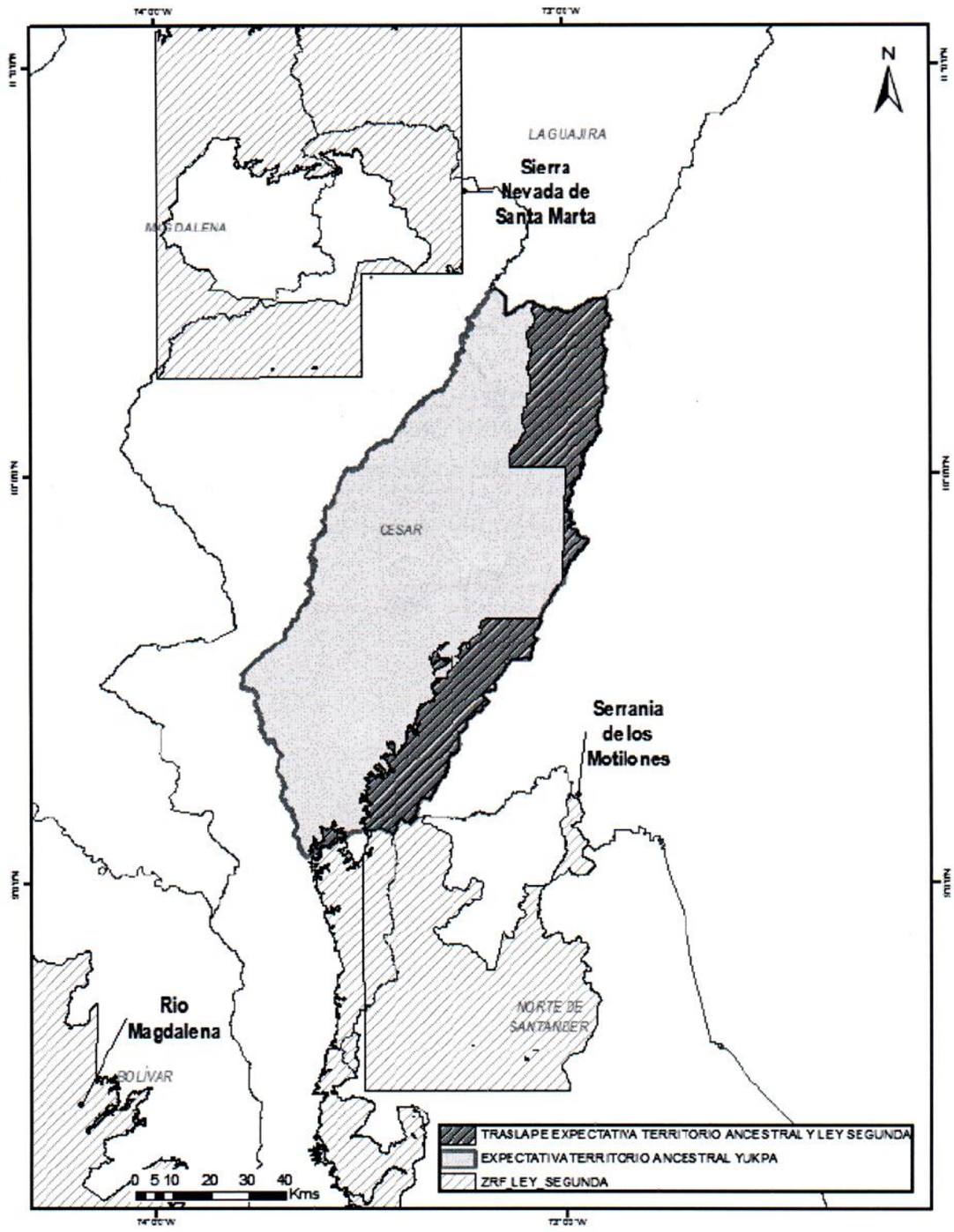

"Por medio de la cual se emite una orden en los trámites de sustracción de las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, teniendo en cuenta la Sentencia T-713 de 2017 y se toman otras determinaciones"

vienen adelantando antes de la expedición de la Sentencia T-713 de 2017 y que se traslapan con el polígono de la expectativa de territorio ancestral YUKPA, hasta que se alleguen las certificaciones actualizadas por parte del Ministerio del Interior y de la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 3. Comuníquese el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio del Interior, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, a la Gobernación del Cesar, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 4.- La presente resolución rige a partir de su expedición y será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

03 AGO 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero - Contratista - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Revisó: Ruben Dario Guerrero – Coordinador Grupo GIBRFN - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Sandra Carolina Díaz Mesa - Profesional Especializado - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Fabián Camilo Olave Méndez - Profesional Especializado - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Jaime Asprilla Manyoma – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Camilo Alexander Rincón Escobar – Asesor del Despacho del Ministro
Aprobó: Natalia María Ramirez Martinez – Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos